

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00197-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la imposición de caución a la parte demandada, en atención a su condición de entidad pública.

ANTECEDENTES

El libelista arguye que la institución demandada, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., no es una entidad pública, toda vez que, según sus estatutos, es una sociedad de economía mixta, la cual se rige por el derecho privado. Así mismo, teniendo en cuenta que la decisión del despacho se basó en lo previsto en el artículo 599 del Código General de Proceso, el recurrente rebatió que dicha compañía no hace parte de las vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que es procedente fijarle la caución requerida.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos elevados por el censurante se colige que estos son imprósperos, por lo que el auto objeto de apremio permanecerá incólume.

In limine, es necesario tener en cuenta que las sociedades de economía mixta Sí son públicas, esto es, son de carácter estatal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, el cual establece que estas hacen parte del orden nacional, en su calidad de entidades descentralizadas por servicios.

A lo anterior, debe añadirse que su creación depende, en exclusiva, de la voluntad del legislador, según lo expone la Corte Constitucional a través de su sentencia C-306 de 2019, así:

“Aunada a la estructura del Estado de rango constitucional, la Carta Política radicó en el legislador una amplia competencia para la organización de la administración pública, a través del otorgamiento de facultades para la creación, modificación, reglamentación y supresión de diversas entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Público. Este poder se evidencia en el artículo 150.7 superior, que señaló que las competencias del Congreso de la República incluyen la creación, modificación y supresión de entidades del orden nacional, tales como los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, entre otras; la reglamentación de la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales; y la creación de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Asimismo, el artículo 210 de la Carta Política indicó que solamente el legislador puede autorizar o crear entidades descentralizadas por servicios del orden nacional (...).”

Adicionalmente, el alto tribunal de lo constitucional también ha establecido que las sociedades de economía mixta, en definitiva, se encuentran vinculadas a la Rama Ejecutiva del Poder Público, de la siguiente manera:

“La noción de Rama Ejecutiva Nacional corresponde a la de Administración Pública Central, y excluye a las otras ramas del poder y a los órganos constitucionalmente autónomos. Siendo así las cosas, no habría inconveniente constitucional para considerar que las sociedades de economía mixta, como todas las demás entidades descentralizadas por servicios, según lo ha explicado tradicionalmente la teoría administrativa clásica, se “vinculan” a la Rama Ejecutiva del poder público, es decir a la Administración Central”¹.

Con base en lo anterior, y con independencia de que las sociedades de economía mixta se rijan por los postulados del derecho privado, respecto de las actividades que desempeñan, se puede colegir de manera diáfana que ello no obsta para que detenten el carácter de públicas, dada su pertenencia al sector de tal estirpe, por lo cual los reparos elevados por el libelista se encuentran abocados al fracaso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, Juez, in black ink. The signature is stylized and cursive, with the name 'SERGIO IVÁN MESA MACÍAS' and the title 'JUEZ' printed below it.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 79 del 26-jul-2022
(2)

CARV

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-736 de 2007.